

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS DOMINGOS.

ADVERTENCIA OFICIAL.
Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la provincia.
El día 28 de Noviembre de 1837.
Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertan oficialmente, como asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio de la Nación que dimanen de las mismas; pero los de interés particular pagarán su insercion, entendiéndose en este caso con el Boletín.

Suscripcion en Santander.—Por un año 36 pesetas; por seis meses, 20 id.; por tres meses, 12 id.
Suscripcion para fuera.—Por un año 45 pesetas; por seis meses 25 id.; por tres meses 15 id.
Se suscribe en la imprenta de D. Salvador Atienza, calle de Carbajal, núm. 4. El pago de la suscripcion será adelantado.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al Sr. Gobernador civil.
Los anuncios se insertarán á diez céntimos de peseta por linea.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.
(Gaceta del 26 de Abril.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REALES ORDENES.

Pasado á informe de la Seccion de Gobernacion del Consejo de Estado el expediente relativo á las segundas elecciones municipales verificadas en el mes de Julio de 1881 en Cordobilla la Real, dicho alto Cuerpo ha emitido en este sentido el siguiente dictámen:
Excmo. Sr.: La Seccion ha examinado el expediente relativo á las segundas elecciones municipales verificadas en el mes de Julio de 1881 en Cordobilla la Real, provincia de Palencia.
Resulta que anuladas las primeras elecciones por la Comision provincial, ordenó el Gobernador que se celebrasen las segundas en los dias 14, 15, 16 y 17 del expresado mes. Segun acta suscrita por el Presidente de la mesa, y los dos Secretarios escrutadores electos por los electores y otros dos nombrados por el Presidente aparece que al entrar este último en la habitacion que se iba á verificar la eleccion el primer dia de la de Concejales, ó sea el día 15, se encontró con dos de los Secretarios escrutadores ocupando uno de ellos el sillón presidencial, y que habiéndose promovido por esta causa un altercado penetraron durante el mismo día una señal del Secretario Ruiz, que la vez era Alcalde de la poblacion, y varios individuos uno con la hoz de segar en la mano; que en su vista solicitó el Presidente el auxilio de la Guardia civil, y pidió al Alcalde le facilitase el Ayuntamiento para que expidiese una orden de arresto; pero habiéndose

negado el Alcalde á acceder á dichas pretensiones, ordenó aquel la suspension de la eleccion dando cuenta á la superioridad. El cabo primero de la Guardia civil manifiesta, en comunicacion dirigida al Gobernador acerca de estos hechos, que con motivo de haberse promovido un pequeño desorden al abrirse el Colegio electoral, dispuso el Presidente de la mesa, despues de restablecido el orden, suspender la eleccion.

El Gobernador mandó que continuase al dia siguiente 16, como así se hizo, y al levantarse el acta dos de los Secretarios escrutadores se negaron á firmarla por no habérseles consentido, segun se expresa al pié de la misma, que estampasen en ella una nota.

Con fecha 17 de Julio manifestó el Presidente de la mesa al Gobernador que al entrar la mañana del mismo dia en el Colegio electoral, llamó su atencion un acta fijada en la pared y firmada por dos de los Secretarios escrutadores, participando al público el resultado de la eleccion del dia anterior distinto del que aparecia en el acta levantada y firmada por el mismo Presidente y los otros dos Secretarios; y considerando que este hecho constituia una usurpacion de atribuciones y que tenia por objeto promover un desorden, dispuso la detencion de dichos Secretarios y su conduccion al Juzgado de Astudillo por una pareja de la Guardia civil; que seguidamente constituyó la mesa nombrando Secretario en reemplazo de aquellos y por no haberse presentado en el término de una hora los designados por la ley, á pesar de habérseles llamado á domicilio, á dos electores presentes.

Constituido el Colegio electoral el dia siguiente 18, último de la eleccion, antes de comenzar esta, los dos Secretarios detenidos el dia anterior y puestos en libertad por el Juzgado dirigieron ofensas graves al Presidente, segun este y observaciones en solo, segun ellos, por lo cual ordenó de nuevo su detencion que tuvo efecto hasta las cinco de la tarde del mismo dia, continuando la eleccion despues de haber sustituido á uno de aquellos el designado por la ley, y á otro uno de los electores presentes nombrado por el Presidente, por no haberse personado el que debia ejercer dicho cargo.

Despues de estos antecedentes, nota la Seccion que faltan en el expedien-

te el acta de escrutinio general, la reclamacion elevada á la Comision provincial contra la validez de las elecciones y documentos en que se apoyaba, apareciendo tan solo el acuerdo de la expresada corporacion, en el cual por tres votos contra uno se desestima aquella, alegando para ello que por una considerable mayoría de votos se habia obtenido en las segundas elecciones el mismo resultado que en las primeras; que los reclamantes no justificaban vicios que pudiesen afectar á la validez de eleccion; que tampoco podria estimarse suficiente medio de prueba la informacion testifical practicada ante el Juez municipal por no ser esta autoridad competente para ello; y que al expulsar el Presidente del local de la eleccion á dos de los Secretarios que alteraban el orden, y al nombrar para sustituirlos á los de la mesa interior, cumplió con los artículos 39, 40, 69, 184 y 185 de la ley electoral.

Contra el acuerdo anterior elevaron á V. E. una instancia varios electores y vecinos de Cordobilla la Real con fecha 26 de Agosto de 1881, no habiendo sido remitida á ese Ministerio por el Gobernador de la provincia hasta el 2 de Enero del corriente año.

Vista la nota de la Seccion correspondiente de ese Ministerio en que se propone la aprobacion definitiva de las expresadas elecciones, fundándose en que de los oficios del Jefe y Teniente de la Guardia civil se deduce que se verificaron con estricta sujecion á los preceptos legales, puesto que salvo una pequeña alteracion del orden público, sofocada en breve término, y de la que no cabe haber responsables á los elementos oficiales, no ocurrió en las mismas novedad alguna particular; en que respecto de la detencion de los Secretarios escrutadores pos ofensa y desacato contra la autoridad del Presidente, este procedió, en uso de un derecho y en el ejercicio ineludible del cargo que desempeñaba, por lo cual tampoco puede fundarse sobre estos actos vicio esencial de nulidad; en que por inmensa mayoría de votos se consignó en las segundas elecciones resultado idéntico que en las primeras, sin que los que protestaron contra su validez hayan conseguido justificar suficientemente la existencia de los vicios de nulidad que denuncian, toda vez que no basta, ni la jurisprudencia administrativa autoriza para conceder entero crédito á

las informaciones testificales en apoyo é en contra de la validez de los actos electorales, siendo como son, por regla general, dichas informaciones manifiestamente parcial y apasionada, y tal vez contradictoria con otras anteriores de las opiniones de los que las prostan; y en que ateniéndose á los documentos remitidos al Ministerio no hay razon alguna para revocar el fallo y desoír el informe de la Comision provincial, ni es posible que tales medios de prueba sean rechazados, mucho más teniendo en cuenta los ofrecidos por los electores que han protestado esta segunda eleccion, á lo que debe añadirse la imposibilidad de que se verifiquen nuevas elecciones en plazo brevísimo, que despues de llevar por tercera vez la agitacion natural al Municipio de Cordobilla la Real, daria un resultado análogo á las ya verificadas si no se añadan nuevas complicaciones y trastornos »

En vista de todo lo expuesto; Y considerando:
1.º Que no se halla bastante justificada la suspension de la eleccion dispuesta por el Presidente de la mesa el 15 de Julio, como lo prueban los términos de la orden del Gobernador de la provincia mandando que continuase al dia siguiente, y la comunicacion del cabo primero de la Guardia civil, en la que manifiesta que dicha medida fué adoptada por el Presidente despues de restablecido el orden;

2.º Que tampoco está suficientemente demostrada en los documentos adjuntos la necesidad de la detencion de dos de los Secretarios escrutadores antes de comenzar la eleccion en los dias 17 y 18 del expresado mes;

3.º Que las disposiciones expresadas del Presidente de la mesa por su falta de justificacion inducen á creer que tuvieron por objeto quedarse libre de la intervencion de los Secretarios de la oposicion, contrariando de este modo el espíritu de la ley, viniendo á dar más fuerza á la presuncion de que tal fué la intencion del Presidente la circunstancia digna de tenerse en cuenta de que los Secretarios escrutadores nombrados en los dos últimos dias de la eleccion por el mismo para sustituir á los designados por la ley, y que no se presentaron, fueron precisamente dos de los candidatos á Concejales de la mayoría, los cuales fueron elegidos;

Y 4.º Que dados estos hechos, cualquiera que haya sido el resultado de las elecciones de que se trata, no cabe moralmente estimarlo expresion de la voluntad del cuerpo electoral, por no haber estado revestido el acto de las garantías dispuestas por la ley con objeto de evitar el falseamiento de aquella;

Opina la Seccion que procede declarar nulas las elecciones verificadas en Cordobilla la Real en el mes de Julio de 1881, y llamar la atencion de V. E. para si estima deber adoptar alguna resolucion sobre el hecho abusivo de haber estado detenido el recurso de alzada contra el fallo de la Comision provincial de Palencia en el Gobierno de la provincia desde el 26 de Agosto del expresado año hasta el 2 de Enero del actual, y el de no haber remitido el mismo Gobierno el expediente original é íntegro de las expresadas elecciones, en el cual debian hallarse los documentos pedidos sin resultado por ese Ministerio, y cuya falta ha notado esta Seccion en el cuerpo de este informe.»

Y conformándose S. M. el Rey (que Dios guarde) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone; previniendo á V. S. que en lo sucesivo no se repitan retrasos y morosidades como los que se advierten en este expediente, y de los cuales queda hecha mencion en el dictamen que antecede.

De Real orden, con devolucion del expediente, lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 20 de Abril de 1883.

GULLON.

Sr. Gobernador de la provincia de Palencia.

(Gaceta del 23 de Abril.)

Pasado á informe de la Seccion de Gobernacion del Consejo de Estado el expediente relativo á la consulta que por conducto V. S. ha elevado á este Ministerio el Alcalde Presidente del Ayuntamiento de esa capital acerca de ciertas dudas que le ha ofrecido aplicacion de la ley municipal en las próximas elecciones de Ayuntamientos; con fecha 20 del actual ha emitido dicho alto cuerpo el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: El Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Valencia expuso á V. E. en 26 de Marzo último que anexionado á la capital el pueblo de Ruzafa debian aumentarse, con arreglo á la ley, dos Concejales á los 44 que vienen formando el Ayuntamiento, con cuyo objeto la corporacion acordó en 12 de Marzo de 1879 agregar un Colegio electoral á los 11 que existian para en la inmediata renovacion bienal eligiesen dos Concejales los electores de Ruzafa; pero que revocado el acuerdo por el Gobernador, y confirmada esta providencia por Real orden de 22 de Julio del mismo año, en la que se prevenia al Ayuntamiento que se atemperase á lo dispuesto en los artículos 34 al 39, ambos inclusive, de la ley de 2 de Octubre de 1877, se hizo la reforma del distrito municipal, que fué debidamente publicada en el *Boletín oficial*, y como no se produjo reclamacion alguna, adquirió el carácter de ejecutiva, conforme á la regla 3.ª del art. 38 de la ley de Ayuntamientos.

Que próximo á la época en que ha de renovarse la mitad del Ayuntamiento, debiendo cubrirse al mismo tiempo las vacantes ocurridas durante el bienio, ofrécese las dificultades siguientes:

Que segun el art. 45 de la ley, en los casos de renovacion ordinaria ó ex-

traordinaria la eleccion de los Concejales debe hacerse por los mismos Colegios electorales que hubiesen hecho las de los salientes, precepto que no puede cumplirse sin infringir la regla 3.ª del art. 38, segun la cual es ejecutivo el acuerdo del Ayuntamiento referente á la division del término municipal en distritos, barrios, Colegios y secciones, porque en esta division se prescindió por completo de la antigua.

Que el art. 48 de la ley determina que las vacantes que no alcancen á la tercera parte del número total de Concejales correspondiente al Ayuntamiento, se cubrirán al tiempo de hacerse la renovacion ordinaria, y el art. 48 que los electos, en caso de vacantes, serán considerados, en cuanto al turno de salida, como los Concejales á quienes reemplacen; pero no dice la referida ley cómo deben distinguirse en un mismo Colegio los electos para la renovacion, y los que lo sean para cubrir las vacantes ocurridas en el mismo.

Por lo demás, añade el Alcalde, Ruzafa, que no ha figurado nunca en las elecciones, y tiene designados en el Colegio que forma por sí seis Concejales, siendo solo dos los que por agregacion de aquel poblado á Valencia se aumentan al número que ha constituido siempre el Ayuntamiento de la capital, ha de sustituir cuatro de otros Colegios, y no existe en la ley disposicion alguna á que atemperarse para resolver qué Colegios antiguos han de contribuir á formar aquel número.

Otra de las dudas que se ofrecen al mencionado Alcalde proviene de la anexion á la capital de los pueblos de Orriols y Benimamet. Estos no figuraban en la division que rigió para las elecciones de 1881, ni forman parte de la moderna. Cuando se rectificaron las listas electorales se incluyeron en ellas á los electores de dichos poblados, pero no se designaron los Colegios á que pertenecian, y como no han transcurrido dos años desde la última division del término municipal, el Ayuntamiento no se atreve á alterarla.

El poblado de Orriols se halla enclavado en el distrito llamado de la Vega, y el de Benimamet está unido al distrito del Museo, de manera que, á juicio del Alcalde, no es necesario alterar la division del término municipal, ni con la agregacion de tales poblados se modificaria de una manera muy sensible el equilibrio que se ha procurado en el número de vecinos para cada distrito.

Después de exponer otras consideraciones, concluye el Alcalde concretando la consulta en estos términos:

1.º Si las próximas elecciones han de verificarse en los Colegios que sirvieron desde 1870 ó en los señalados en la nueva division acordada por el Ayuntamiento.

2.º Caso de sujetarse á la antigua division, qué participacion debe concederse á los poblados de Ruzafa, Benimamet y Orriols, y en qué forma.

3.º Si la eleccion ha de hacerse con arreglo á la division moderna, qué número de Concejales tiene que elegir cada Colegio.

4.º Si el poblado de Benimamet puede formar parte del noveno Colegio que le rodea casi en su totalidad y es el único que le limita.

5.º Si el poblado de Orriols debe incorporarse al distrito y Colegio de la Vega que lo circuye por todas partes.

Y 6.º Cualquiera que sea la division que haya de tenerse en cuenta para las elecciones, cómo han de distinguirse entre los Concejales que resulten electos los que substituyen á los antiguos de los que llenan las vacantes de la última renovacion.

La Subsecretaria de ese Ministerio

opina que el Ayuntamiento debe atenderse en todo lo posible á la division de Colegios verificada últimamente; pero sin privar del derecho de elegir Concejales á los poblados de Ruzafa Orriols y Benimamet, procurando que el número de Concejales que se asignen á los Colegios en que se incluyan los dos últimos poblados, así como en el que se halla ya comprendido en el de Ruzafa, esté en relacion con el número de residentes; y que en cuanto á la designacion de los Concejales que substituyen á los que terminan sus poderes en Junio próximo y á los que cubren vacantes en la última renovacion, se tenga en cuenta donde sea posible el Colegio por donde fué elegido cada uno de los salientes, y en caso de que no pueda hacerse en algun Colegio esta distincion, que designe la suerte á los Concejales que hayan de salir.

Remitido el expediente al Consejo con Real orden de 13 de este mes, recibida el 16, la Seccion, antes de examinar el asunto en el fondo, cree que debe llamar la atencion de V. E. acerca de la falta de personalidad del Alcalde para elevar por sí la consulta de que queda hecho mérito, puesto que ninguna de las disposiciones del tit. 3.º, capítulo 4.º de la ley le concede atribuciones para dirigir exposiciones ni consultar al Gobierno de S. M. acerca de asuntos de la competencia del Ayuntamiento, y como la division de distritos incumbe á este, lo procedente hubiera sido que el Alcalde le sometiese los particulares que quedan apuntados, y si aquel acordaba acudir al Gobierno cursar la instancia en la forma que prescribe el caso 4.º, art. 114 de la ley municipal.

Sea de notar igualmente los hechos de no haberse publicado en el *Boletín oficial*, hasta cerca de un año después de su adopcion, el acuerdo referente á la division de distritos (el acuerdo es de 19 de Enero de 1881, y no se publicó en el *Boletín oficial* de la provincia hasta 26 de Noviembre del mismo año), lo cual no se conforma ciertamente con lo que dispone el art. 38; y la negligencia observada por el Ayuntamiento en el importante asunto que motiva la consulta del Alcalde, pues si la corporacion hubiera tratado de él en cuanto se verificó la anexion de Orriols, que fué en 29 de Agosto último (Ruzafa y Benimamet lo estaban ya), se habria podido adoptar una resolucion más meditada y más aproximada á las prescripciones legales que la que ahora habrá forzosamente de recaer en el expediente.

La decision de los puntos consultados no puede buscarse en la recta aplicacion de la ley; y como, por otra parte, es preciso que los electores de los poblados de Orriols, y de Benimamet ejerzan su derecho de sufragio, que el Gobierno no puede menos de amparar, no queda otro recurso que suspender las elecciones ó adoptar temperamentos que, aun cuando no se conformen con lo que la ley estatuye, salven la anómala situacion creada por el Ayuntamiento.

El primer medio garantizaria evidentemente mejor que otro alguno el derecho de los electores del término municipal de reclamar contra la division de distritos que no han podido ejercer los electores de Valencia, después de la anexion de Orriols y Benimamet, y evitaria que se diera el caso, de todo punto contrario á la ley, de que los electores de estos poblados no sepan, á pesar de la proximidad de las elecciones, el Colegio ó Colegios en que han de votar.

Esta situacion, creada como se ha dicho por la censurable negligencia del Ayuntamiento, será bastante, en

sentir de la Seccion, para justificar que el Gobierno en la prevision de las reclamaciones que pudiera presentarse, y en uso de las facultades de que se halla investido para garantizar los derechos de los ciudadanos, suspendiese las elecciones por el tiempo preciso para que se hiciera una nueva division de distritos y de Colegios con sujecion á los preceptos de la ley.

Si esta medida no pareciese oportuna, pudiera apelarse á las que propone la Subsecretaria de ese Ministerio, que, á juicio de la Seccion, podrian tambien resolver el conflicto que existe, evitando la injusticia que resultaria si los electores de los poblados de que queda hecho mérito se vieran privados de tomar parte en las próximas elecciones de Concejales.

Las elecciones deben verificarse desde luego, ateniéndose á la division de Colegios hecha en 1881, no solamente porque en otro caso se faltaria á un acuerdo que es ejecutivo, segun la regla 3.ª del art. 38 de la ley municipal, sino porque apelando á la division anterior seria más difícil dar participacion en las elecciones á los electores de Ruzafa, Orriols y Benimamet.

Conforme propone el Alcalde, pudiera resolverse que el poblado de Orriols forme parte del distrito y Colegio de la Vega, y Benimamet del noveno Colegio, una vez que por hallarse enclavadas ambas agrupaciones en los mencionados Colegios, ha de ser más fácil á sus electores la emision del sufragio.

Respecto á la eleccion de los dos nuevos Concejales con que á consecuencia de la anexion de Ruzafa, Orriols y Benimamet se ha de aumentar el Ayuntamiento de la capital, lo justo es, en sentir de la Seccion, que elija uno más de los que le estén señalados cada distrito de los dos, que resulten con mayor número de electores á fin de que á mayor número de estos correspondan tambien mayor representacion en el Ayuntamiento.

Segun lo que manifiesta el Alcalde, ninguna de las actuales secciones guarda relacion con las antiguas, de forma que no ha de ser posible designar á qué Colegios corresponden los seis vacantes ocurridos desde la última renovacion bienal que han de cubrirse en las elecciones próximas, por lo cual la Seccion, en vista de que la ley no ha dispuesto lo que debe hacerse en casos de esta naturaleza, opina que lo más equitativo sería que en cuanto tomaren posesion los nuevos Concejales designase la suerte los seis que habrán de cesar en 1885.

La necesidad de hacer una nueva division del término municipal de Valencia es evidente; y así la Seccion entiende que se debe ordenar al Ayuntamiento que en cuanto terminen las elecciones se ocupe con toda preferencia de este importante asunto, resolviéndolo con sujecion estricta á las prescripciones de la ley, y advertirle que tan pronto como adopte el acuerdo correspondiente lo publique en la forma que dispone la regla 1.ª del artículo 38 de la ley municipal para los efectos que el mismo artículo determina.

En resumen, opina la Seccion que se podrian suspender las elecciones de Valencia por el tiempo indispensable para hacer una nueva division de distritos, y que si V. E. no estima conveniente adoptar esta medida de gobierno, se puede resolver:

1.º Que las próximas elecciones municipales de Valencia se verifiquen en los Colegios señalados en la division de distritos hecha en 1881, debiendo formar parte del Colegio del Museo el poblado de Benimamet y del

llamado de la Vega el antiguo pueblo de Orriols.

2.º Que los dos [nuevos Concejales] se elijan por los dos distritos que reúnen con mayor número de electores.

3.º Que se sorteen entre los nuevos Concejales los seis que han de cesar en sus cargos en 1885.

Y 4.º Que una vez hechas las elecciones, se proceda con urgencia á practicar una division electoral del término municipal, ateniéndose á las prescripciones de las leyes.»

Y conformándose S. M. el Rey (que Dios guarde) con las cuatro últimas conclusiones que contiene el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en las mismas se propone.

De Real orden, con inclusion del expediente de su referencia, lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 21 de Abril de 1883.

GULLON.

Sr. Gobernador de la provincia de Valencia.

(Gaceta del 23 de Abril.)

Seccion de Telégrafos.

El día 20 del actual quedó cerrada definitivamente la estacion de Tartienta, continuando abierta para el servicio del público la de enlace establecida en la misma localidad.

Madrid 17 de Abril de 1883.—El Director general, Luis del Rey.

El día 1.º de Mayo próximo venidero se abrirán al público las estaciones de La Zafra y Llerena con servicio de día completo, y las de Almendralejo y Villafranca como limitadas, pertenecientes á la compañía de los ferro-carriles extremeños, línea de Mérida á Sevilla.

Madrid 17 de Abril de 1883.—El Director general, Luis del Rey.

(Gaceta del 24 de Abril.)

MINISTERIO DE FOMENTO.

REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: Remitido á informe del Consejo de Instrucción pública el expediente de las oposiciones verificadas en el mes de Junio último para proveer varias Escuelas de la provincia de Málaga, lo evacua en los términos siguientes:

Examinado el expediente relativo á las oposiciones verificadas en Málaga para proveer varias Escuelas de primera enseñanza de dicha provincia, y que la Direccion general remite á consulta del Consejo á consecuencia de las irregularidades que hacen observar, tanto el Inspector de primera enseñanza como el Rector del distrito;

Resulta:

1.º Que despues de constituido el Tribunal y figurar como Juez en la sesion preparatoria el nombrado con carácter de Catedrático de Instituto, renunció el cargo, y fué sustituido con el nombramiento de otro Vocal, que también renunció, habiendo actuado como Jueces sobre cuyo extremo llamó la atención el Rector, por creer que afectaba á la legalidad del Tribunal, por tanto una vez constituido este, en virtud de que no puede renunciarse el cargo y que sobre este punto debiera haberse alguna aclaración:

2.º Que practicado el ejercicio es-

crito por todos los opositores, D. José Santa María dejó de incluir en el pliego cerrado, que con todas las partes de dicho ejercicio debe cada uno entregar al Presidente, el relativo á la escritura al dictado, llevándose á casa y presentándolo despues, el día en que se hizo la calificacion, diciendo que lo habia hecho inadvertidamente: que D. Eulalio Martínez dejó de incluir en dicho pliego la plana de letra magistral; y que puesto á votacion por el Tribunal si por esta causa debian excluirse ó no de las oposiciones, resultó un empate de tres contra tres, decidiendo el voto del Presidente la continuacion de los referidos opositores á los demás ejercicios. Opina sobre este punto el Rector que cualquiera que sea la causa de la no inclusion de todas las partes del ejercicio escrito en el pliego cerrado, envuelve vicio de nulidad por el carácter de absoluta reserva que envuelve dicho ejercicio mientras no haya sido calificado por el Tribunal:

3.º Que el Inspector hace observar que el opositor D. Lázaro Guillen no hizo inmediatamente el análisis gramatical que de un punto sacado á la suerte escribe el opositor en la pizarra, sino que, escribiéndole segunda vez, cambio por completo su estructura, poniéndolo en construccion diferente, y casi lo analizó:

4.º Que terminados los ejercicios y hecha por el Tribunal la calificacion absoluta, fueron aprobados por unanimidad los de los 14 opositores que tomaron parte en ellos; y procediendo luego á la calificacion definitiva y unipersonal para cada una de las plazas objeto de la oposicion, por el orden de mayor categoría y sueldo, propuso á D. Lázaro Guillen para la de Antequera, dotada con 1.650 pesetas; á D. José Santa María para la de Ronda, con 1.375 pesetas; á D. Juan García para la de Polo, anejo de Málaga, con 1.100 pesetas, y á D. José Pastor para la de Benamocarra, con 1.100 pesetas.

Respecto al primer extremo no encuentra el Consejo vicio de nulidad en la constitucion del Tribunal, puesto que declarados válidos todos sus actos cuando son presenciados por la mayoría de los Jueces, conforme el artículo 5.º del decreto de 11 de Setiembre de 1870, constando como consta en el expediente que han asistido seis de los siete que le componen, la renuncia del Vocal nombrado con carácter de Catedrático de Instituto, despues de constituido aquel, debe considerarse como falta de asistencia á los actos y no en otro sentido, si bien para evitar en lo sucesivo la repeticion de casos iguales convendría que por el Gobierno se declarase por una vez renunciado el cargo despues de constituido el Tribunal, no há lugar al nombramiento de otro Juez, quedando aquel formado con los restantes siempre que resulte mayoría.

En cuanto al segundo extremo, siendo preceptivo en los programas generales de oposiciones á Escuelas de primera enseñanza, aprobados por Real orden de 7 de Febrero de 1881, que las cuatro partes de que se compone el ejercicio escrito se ejecutarán en el término de tres horas, trascurridas las cuales el opositor debe entregar todos sus trabajos en pliego cerrado al Presidente, no cabe admitir como buenos los practicados por D. José Santa María y Ortiz y por D. Eulalio Martínez, cada uno de los cuales incluyó solo tres de las cuatro partes en el pliego cerrado, ya porque así se previene en los citados programas, ya por los abusos á que pudiera dar lugar.

Opina, por tanto, el Consejo que estos dos opositores no debieron ser admitidos á los segundos ejercicios, con-

forme á lo prevenido en los citados programas, y que todos los actos que practicaron proceden declararlos nulos.

Respecto al ejercicio de análisis gramatical, practicado por el opositor don Lázaro Guillen, cuya forma de ejecutarlo hace observar el Inspector, no expresando el referido programa de qué manera ha de proceder el opositor á su trabajo, cree el Consejo que este tiene libertad para analizarle descomponiendo ó no el período, y que solo al Tribunal es dado apreciar y calificar el acto, y que habiendo sido por este aprobado, debe aceptarse como bueno, quedando el referido Guillen en el lugar en que el Tribunal le ha colocado.

Como consecuencia de la solucion propuesta en los tres puntos precedentes, surge la resolucion de otro extremo que se relaciona con la designacion de candidatos para las plazas que deben proveerse en los opositores aprobados.

Propuesto D. Lázaro Guillen para la Escuela de mayor sueldo, que es la de Antequera, ninguna dificultad ofrece su nombramiento; pero eliminado de la propuesta D. José Santa María por la anulacion de sus ejercicios, cuyo opositor fué designado por el Tribunal para la escuela de Ronda, que sigue en categoría á la de Antequera, debe correrse la escala de los demás opositores y proponer á D. Juan García para la de Ronda, á D. José Pastor para que la de Polo, anejo de Málaga, y que el Tribunal haga propuesta para la de Benamocarra que por tal votacion queda sin candidato.

Y conformándose S. M. el Rey (que Dios guarde) con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 13 de Abril de 1883.

GAMAZO.

Sr. Director general de Instrucción pública.

(Gaceta del 24 de Abril.)

ADMINISTRACION DE ADUANAS

DE

SANTANDER.

La Direccion general de Aduanas en orden de 29 de Marzo último me dice lo siguiente:

«Vista la instancia de don Isidro Castanedo, del comercio de Santander, en solicitud de que se aclaren las disposiciones vigentes respecto de los derechos que deben pagarse por los cacaos de Venezuela, procedentes de los depósitos de Europa ó de otros puntos extranjeros de América distintos del de produccion:

Visto el artículo 6.º del Tratado de Comercio y Navegacion entre España y Venezuela de 20 de Mayo próximo pasado, por el que los cacaos venezolanos no adeudarán en la península española é islas adyacentes más, ni mayores, ni otros derechos de importacion que los que se rijen para los demás cacaos sin distincion de calidad ni procedencia:

Considerando que en el cumplimiento de este Tratado se tiene resuelto por circulares de esta Direccion de 26 de Setiembre y 10 de Octubre últimos, que se aplique á los cacaos de Venezuela el derecho de 56 pesetas por cada 100 kilogramos, establecido en la primera columna del arancel, partida 251 para el cacao guayaquil;

Y considerando que, segun dicho Tratado, los cacaos de Venezuela disfrutan del indicado menor derecho, cualquiera que sea su procedencia, pudiendo por tanto tomarlos el comercio en los Depósitos de Europa ó de América, siempre que justifique que son de aquella República, esta Direccion general ha resuelto:

1.º Que se aplique el derecho de arancel de 56 pesetas y el transitorio y municipal de 32 pesetas por cada 100 kilogramos de cacao de Venezuela, tanto á los que procedan de los puertos venezolanos, como á los que el comercio adquiera en los depósitos ó puertos extranjeros de Europa ó América.

2.º Que en cualquiera de estos casos se presente por los importadores un certificado de la autoridad consular española haciendo constar que el cacao es de Venezuela, con las debidas señales en los envases para poder hacer las comprobaciones.

Y 3.º Que en las procedencias de fuera de Europa sigan disfrutando, con arreglo á las leyes, de la bonificacion de 3 pesetas por cada 100 kilogramos de cacao.

Lo digo á V. S. para los efectos consiguientes.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 29 de Marzo de 1883.—Ricardo Muñiz.—Sr. Administrador de la Aduana de Santander.»

Lo que se hace público por medio del Boletín oficial de la provincia para conocimiento del comercio.

Santander 20 de Abril de 1883.—El Administrador, Mariano de Bendito.

3-2

ANUNCIOS OFICIALES.

D. Lino de Villa Ceballos, Alcalde constitucional de esta ciudad.

Convocada por Real decreto de 12 del corriente, publicado en el Boletín oficial de 16 del mismo, la eleccion ordinaria para la renovacion de Ayuntamientos, que ha de tener lugar en los dias 3, 4, 5 y 6 de Mayo próximo, y en vista de lo que previenen los artículos 42, 45 y demás concordantes de la ley orgánica municipal y la circular que acompaña al decreto ya citado, se publica por medio del presente edicto los locales en que ha de tener lugar la eleccion de cada Colegio y sus Secciones, el número de Concejales que en cada uno se ha de elegir y el que puede votar cada elector.

Primer distrito.—Constitucion.

Primer Colegio.—Salon del Excelentísimo Ayuntamiento.—Elige dos Concejales.

Segundo Colegio.—Edificio de la Excelentísima Diputacion provincial.—Elige dos Concejales.

Segundo distrito.—Aduana.

Tercer Colegio.—Escuela de la institucion Carbajal, calle de San José.—Elige dos Concejales.

Tercer distrito.—Libertad.

Cuarto Colegio.—Escuela de Párvulos, calle de Lope de Vega.—Elige dos Concejales.

Cuarto distrito.—Santa Lucía.

Quinto Colegio.—Planta baja de la casa núm. 11 de la calle de Santa Lucía.—Elige dos Concejales.

Quinto distrito.—Instituto.

Sexto Colegio.—Edificio del Institu-

to de segunda enseñanza.—Elige dos Concejales.

Sexto distrito.—Consolacion.

Séptimo Colegio.—Escuela pública de niños del Oeste, plaza del Reganche.—Elige dos Concejales.

Séptimo distrito.—Catedral.

Octavo Colegio.—Escuela pública de niñas, calle de Ruamayor.—Elige dos Concejales.

Octavo distrito.—Pueblos anejos.—Noveno Colegio.

Primera Seccion.—Pueblo de San Roman.—Escuela pública de niñas.

Segunda Seccion.—Pueblo de Peña-Castillo.—Escuela pública de niños.

Tercera Seccion.—Pueblo de Monte.—Escuela pública de niños.

Cuarta Seccion.—Pueblo de Cueto.—Escuela pública de niños.

Este Colegio elige tres Concejales y se considera capitalidad del mismo por su situacion la seccion de San Roman, en la que habrán de reunirse, al dia siguiente de terminada la eleccion, las mesas de las cuatro secciones, para practicar el escrutinio general del Colegio, segun prescribe el art. 79 de la ley electoral.

En los Colegios en que se nombren dos concejales, los electores votarán los dos candidatos. En el que hayan de elegirse tres concejales el elector solo votará dos candidatos.

Repartidas á domicilio las cédulas de sufragio, cualquier elector que no haya recibido la que le corresponde antes del 30 del actual podrá presentarse en las oficinas municipales, desde las 10 á las 2 del dia, en cada uno de los siguientes, hasta que se cierren los Colegios, á reclamar la cédula respectiva, ó el talon duplicado en la mesa durante las horas de eleccion.

Santander 25 de Abril de 1883.—Lino de Villa Ceballos.

Segundo trimestre de 1882 á 83.

1.º 4.º 2.º 9.º 10	Gastos obligatorios del Ayuntamiento.	785	29
2.º 4.º	Policia de seguridad.	13	50
5.º 4.º	Beneficencia municipal.	7	50
7.º 4.º	Correccion pública.	460	50
9.º 11 y 12	Cargas de justicia.	4.825	50
Suman los gastos.		6.092	35
Importan los gastos de ampliacion.		719	18
Idem los del primer trimestre.		2.325	35
Idem los del segundo.		6.092	35
Total.		9.136	53

RESÚMEN GENERAL.

Importan todos los ingresos.	9.996	12
Idem los gastos.	9.136	53
Saldo á favor de los fondos.	859	59

Valle de Camargo 11 de 1883.—V.º B.º—El Alcalde, Calixto de la Torre.—El Secretario, Ramon de la Torre.

AYUNTAMIENTO DEL VALLE DE CAMARGO.

Estado demostrativo de los ingresos y gastos ocurridos en el primer trimestre del año económico de 1882 á 1883, con arreglo al presupuesto vigente, cuyo estado se fija al público en cumplimiento de lo que dispone el art. 157 de la ley municipal

Capítulos.	Artículos.	CONCEPTOS.	Ptas.	Céts.
Período de ampliacion de 1881 á 82.				
3.º 2.º	9.º 1.º y 2.º	Impuestos especiales establecidos.	62	50
		Recursos legales para cubrir el déficit.	258	74
Suman los ingresos.			321	24
Primer trimestre de 1882 á 83.				
3.º 2.º		Resultas del año anterior á favor de los fondos.	177	34
		Impuestos especiales establecidos.	2.256	25
Suman los ingresos.			2.433	59
Segundo trimestre de 1882 á 83.				
3.º 2.º	9.º 3.º y 5.º	Impuestos especiales establecidos.	2.256	25
		Recursos legales.	4.985	04
Suman los ingresos.			7.241	29
RESÚMEN.				
Importan los ingresos de ampliacion.			321	24
Idem los del primer trimestre.			2.433	59
Idem los del segundo.			7.241	29
Total.			9.996	12

GASTOS.

CONCEPTOS.

Período de ampliacion de 1881 á 82.				
1.º 2.º y 3.º		Gastos del Ayuntamiento.	89	50
4.º 1.º		Instruccion pública.	506	25
11 1.º		Calamidades públicas y urgentes.	123	43
Suman los gastos.			719	18
Primer trimestre de 1882 á 83.				
1.º 1.º		Gastos obligatorios del Ayuntamiento.	325	>
9.º 11		Cargas de justicia y de crédito legal.	2.000	>
Suman los gastos.			2.325	>

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

D. CECILIO DEL BARCO É HIDALGO

Juez de instruccion de este partido de Torrelavega.

Por el presente edicto y término de diez dias, que empezarán á contarse desde que tenga lugar su insercion en el *Boletín oficial* de esta provincia, cito, llamo y emplazo por primera y última vez á un jóven como de veinte años de edad, de estatura baja, regordete, que vendió una cerda blanca de raza mestiza, de cuatro arrobas de peso próximamente, en el mercado de esta villa el jueves doce del corriente á una mujer del pueblo de Cueto, cuyo paradero se ignora, lo mismo que su nombre y apellido, pueblo de su residencia y demás circunstancias personales, para que se presente en este Juzgado dentro de dicho término á prestar declaracion en la causa criminal que instruye de oficio sobre sustraccion de indicada cerda de la pertenencia de Antonio Peña, vecino de esta villa, previniéndole que de no hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Torrelavega á veinticuatro de Abril de mil ochocientos ochenta y tres.—Cecilio del Barco.—P. S. M.—Felipe R. Salazar.

ANUNCIOS PARTICULARES.

PAPÉL RIGOLLOT
MOSTAZA en HOJAS para SINAPISMOS
 Adoptado por los Hospitales de Paris los Hospitales militares, la Marina francesa y la Marina real inglesa.
INDISPENSABLE en las FAMILIAS y para los VIJEROS
 Solo deben admitirse como VERDADERO
PAPÉL RIGOLLOT las
 hojas que llevan estam-
 pada al tra-
 ves esta
 firma en
 Encar-
 nado.
F. Rigollet
 De venta en todas las Farmacias.
 DEPÓSITO GENERAL
 24, Avenue Victoria, 24
 PARIS

A los Sres. Alcaldes de la provincia.

El Editor del *Boletín oficial* suplica á estos se sirvan remitirle á fin de cada mes, bien en sellos de correos ó en libranzas del giro mútuo, el importe de los anuncios depago insertos en dicho periodo que por conducto del Gobierno civil dirigen para su publicacion, tales como pérdidas de ganados ó aprehension de estos, ú otros anuncios que sean á peticion de parte, y cuyo precio de diez céntimos de peseta por cada línea está marcado en la cabeza del periódico.

De este modo se evitarán pagar el gasto de comision que en otro caso les cargariamos teniendo que girar contra ellos á fin de cada mes.

Esta misma advertencia hacemos á los Juzgados de primera instancia y municipales que manden insertar providencias que sean de pago.

TEATRO PRINCIPAL

Funcion para hoy sábado.

DEBUT DE LA COMPAÑIA.

(1.º de abono.)

La preciosa comedia nueva, en tres actos y en verso, original de D. Miguel Echegaray, titulada:

EL OCTAVO NO MENTIR.

Estreno del aplaudido juguete cómico-lírico, en un acto y en verso, nominado:

TOREAR POR LO FINO.

Entrada general 75 cént. de peseta.
 á las 8 en punto.

Nota.—Mañana domingo se estrenará el magnífico drama de costumbres titulado:

ANGEL

Imp. de Salvador Atienza,
 Carbajal, 4.

BOMBAS J. MORET & BROQUET, BROQUET & S.º
 FABRICA Y OFICINAS: 121, Rue Oberkampf, PARIS

Las mejores y mas apreciadas en Francia y en el Extranjero para Vinos, Aceites, Alcapullos, Carrasas, etc., Riogo y Letrinas.

150 MEDALLAS
 GRAN MEDALLA DE ORO
 ACADÉMIA NAC. DE FRANCIA 1878.
 5 MEDALLAS, EXPOSICION PARIS 1876.
 CABALLERO DE LA O. DE PORTUGAL 1881

La Casa BROQUET, á instancias de su numerosa Clientela, acaba de enriquecer su fabricacion con una nue va Bomba de Piston y Volante, cuyos resultados y precio superan en ventajas todos los sistemas conocidos, para los vinos cargados de granillos y racimos. — PEDIR EL CATALOGO